

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00256-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los siete.

SEGUNDO: APORTAR cada uno de los poderes, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR el registro civil de defunción de la señora ISABEL CHAPETÓN VESGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto - Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 del mismo Código.

CUARTO: INDICAR en los hechos de la demanda, que parentesco tiene cada uno de los demandantes, con cada uno de los fallecidos que figuran como titulares de derecho real de dominio, sobre el inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR la razón por la cual no dirige la demanda, contra el señor ARTURO CHAPETON BUENO, si en los hechos de la demanda se menciona que

es hijo del señor RICARDO CHAPETÓN VESGA. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR la razón por la cual no se ha iniciado proceso de sucesión respecto de los señores ISABEL CHAPETÓN VESGA y de RICARDO CHAPETÓN VESGA, si los demandantes mencionan en los hechos de la demanda que son hijos de este último. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 87 del mismo Código.

SÉPTIMO: ACLARAR la pretensión "SEGUNDO" por cuanto el proceso de pertenencia no está concebido para declarar que los demandantes habitan un inmueble desde cierta fecha. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 del mismo Código.

OCTAVO: ACLARAR la pretensión "TERCERO" indicando de manera clara y expresa, que declaración persigue. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 del mismo Código.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **84 del 13 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8340c96ecfc5112d3e4ec6c7a7de174e6d7864afb0e868e333a62d540bc3e0e2

Documento generado en 12/07/2022 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**